

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

M^a BEGOÑA LONGAS PASTOR, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE VILA-REAL NUMERO DOS, PROVINCIA DE CASTELLÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que en vista de lo ordenado en el mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Nules, y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado en lo que ha sido necesario los libros del Archivo a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO. Que la finca a que se refiere dicho mandamiento, FINCA DE ONDA N^o: 13825, CODIGO REGISTRAL UNICO: 12018000512398, cuya descripción es la siguiente:

"URBANA: NUMERO NUEVE.- Vivienda de Renta Limitada Subvencionada o de Protección Oficial, ubicada a la derecha, mirando a la fachada desde la calle, de la planta quinta del edificio total en que está contenida, sito en la villa de Onda, avenida Montí, número cuatro, antes en proyecto, sin nombre y sin número. Es del tipo B. Ocupa la superficie útil de sesenta y ocho metros sesenta y dos decímetros cuadrados y construida de ochenta y dos metros veintidós decímetros cuadrados. Consta de tres dormitorios, comedor, cocina y aseo. Tiene entrada propia desde la avenida de su situación, por la única puerta exterior que tiene de acceso el edificio, en su planta primera, en el punto medio de la fachada y por el zaguán y escalera a que conduce aquella. Linda: derecha mirando a la fachada desde la casa, edificio de don Sebastián-Felipe Llopiá Villarroya y don Santiago Blasco Caballero; izquierda, el patio de luces central y escalera comunes del edificio y la vivienda izquierda de esta misma planta quinta; espalda, el patio de luces de treinta y tres metros cuadrados de superficie; y frente, la avenida de su situación. Su cuota es de diez enteros por ciento.", aparece inscrita en este Registro a favor de DON LEONHARD CRISTIAN MESTER, con N.I.E. X3913956T, con CARACTER PRIVATIVO, en virtud de la escritura de compra otorgada en Onda, ante el Notario Don CESAR BELDA CASANOVA, el 6 de noviembre de 2003, según la inscripción 3^a, obrante al folio 7 del Libro 563, Tomo 1.182 del Archivo, de fecha 17 de diciembre de 2003. DICHA INSCRIPCIÓN ES LA ÚLTIMA DE DOMINIO Y SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL DIA DE LA FECHA.

SEGUNDO. Que la finca de la que certifico, se halla gravada con las siguientes cargas:

A) Con la HIPOTECA a favor de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, en garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito HASTA UN MAXIMO DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS, MAS UN MAXIMO DE TRES MIL SETENTA EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS, POR EL EVENTUAL EXCESO QUE PUDIERA PRODUCIRSE AL CERRAR LA CUENTA Y ADEUDAR EN ELLA LA PARTIDA DE INTERESES A QUE SE REFIERE EL PACTO PRIMERO, LETRA A, DEL APARTADO CUENTA DE CRÉDITO, Y DE LA CANTIDAD MAXIMA DE DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS, OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS, POR INTERESES DE DEMORA DEVENGADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA CUENTA, Y DE LA SUMA DE DOCE MIL EUROS, PARA COSTAS Y GASTOS.

-VENCIMIENTO: 28 de Febrero de 2035 PLAZO: 360 meses

-FORMALIZADA en escritura autorizada por el Notario de Onda DON JOSÉ MARÍA FUSTER MUÑOZ, el día 22/02/05.

-CONSTITUIDA en la inscripción 6^a, con fecha 27/04/05.

TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 8ª.

DICHA INSCRIPCIÓN SE ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR EN EL DÍA DE LA FECHA Y A SU MARGEN HAGO CONSTAR LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.

B) Con la HIPOTECA a favor de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, EN GARANTIA DEL CAPITAL PRESTADO DE DIECIOCHO MIL EUROS; DEL PAGO DE SUS INTERESES HASTA AL MAXIMO DE DOS AÑOS, AL TIPO MAXIMO DEL DOCE ENTEROS SETECIENTAS MILESIMAS POR CIENTO; DE LOS INTERESES DE DEMORA HASTA UN MAXIMO DE SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS; Y DE LA CANTIDAD DE CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS, PARA COSTAS Y GASTOS.

-INICIO: 1 de Octubre de 2008 PLAZO: 540 meses

-FORMALIZADA en escritura autorizada por el Notario de Onda DON JOSÉ MARÍA FUSTER MUÑOZ, el día 09/09/08.

-CONSTITUIDA en la inscripción 7ª, con fecha 14/10/08.

La HIPOTECA de la inscripción 6ª se TRANSMITE a favor de la entidad CATALUNYA BANC, S.A., en virtud de instancia suscrita el día 19/11/14.

-CONSTITUIDA en la inscripción 8ª, con fecha 26/11/14.

Sin más cargas.

TERCERO.- Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

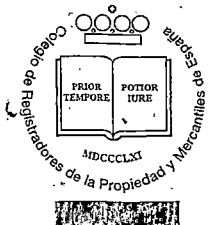
1º.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador practica la comunicación prevenida en el artículo 689.2, por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores.

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

4º.- Que la transcripción literal de la inscripción 6ª de hipoteca, objeto de la ejecución es la siguiente:

"URBANA: NUMERO NUEVE.- Vivienda de Renta Limitada Subvencionada o de Protección Oficial, descrita en la inscripción tercera. No se hace constar la referencia catastral por no haberse aportado incumpliendo la obligación dispuesta en el artículo 50 de la Ley 13/1996 de treinta de Diciembre. No está arrendada. AFECTA, a la revisión del pago del Impuesto. Don Leonhard Cristian Mester, mayor de edad, de nacionalidad rumana, soltero, con N.I.E. vigente, número X-3913956-T, adquirió el pleno dominio de esta finca por compra, con carácter privativo, según consta en la inscripción tercera. El citado señor, ha solicitado de la "Caixa d'Estalvis de Catalunya" un crédito, el cual se ha formalizado con sujeción a los siguientes PACTOS: **PRIMERO.-**



B2204668

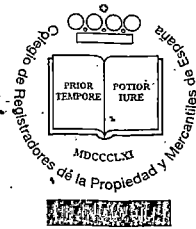
CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

DISPONIBILIDAD DE CREDITO. "Caixa d'Estalvis de Catalunya", concede en el día de la fecha del otorgamiento del documento que inscribo, que es de veintidós de Febrero de dos mil cinco, a don Leonhard Cristian Mester, - en adelante el acreditado- una disponibilidad de crédito hasta el límite de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS**. **DISPOSICIÓN INICIAL.-** Con fecha veintiséis de Marzo de dos mil cuatro, el Acreditado realiza una primera disposición de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS, respecto de la cual fija como fecha de vencimiento final el día **veintiocho de Febrero de dos mil treinta y cinco**. **DISPOSICIONES POSTERIORES.-** Cada una de las posteriores disposiciones de crédito, ninguna de las cuales podrá ser inferior a MIL QUINIENTOS EUROS deberá documentarse por escrito en el que constará el destino, cuota y plazo de amortización, que no podrá exceder de DIEZ AÑOS, y en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de vencimiento final del crédito. El Acreditado podrá disponer nuevamente de la parte amortizada de las disposiciones anteriores con sujeción a las mismas condiciones, en cuanto a importe y disponibilidad, establecidas en este pacto, si bien la suma de los capitales pendientes de amortizar de cada una de las disposiciones no podrá superar en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo primero de este pacto. A los efectos de realizar nuevas disposiciones, el límite de disponibilidad durante los últimos cuatro años del plazo de disposición establecido en el pacto segundo, será el que resulte de aplicar la fórmula correspondiente. La CAJA podrá negarse a la realización de nuevas disposiciones siempre que se dé alguna de las causas o supuestos de vencimiento anticipado del crédito y no opte por declarar vencida la presente operación de acuerdo con el pacto sexto bis. **CUENTA DE CREDITO.-** Las operaciones relacionadas con el presente crédito se instrumentarán a través de la cuenta de crédito número 20131520 69 9600028415, abierta en la oficina 12.200 de Onda, en la que: A) Serán partidas de adeudo: a) La primera y sucesivas disposiciones de crédito. c) Los intereses, tanto remuneratorios como moratorios que, devengados, no hayan sido satisfechos al momento de cerrar y liquidar la cuenta. B) Serán partidas de abono: - Las amortizaciones de capital. **LIQUIDACION DE LA CUENTA.-** Finalizado el plazo de disposición de crédito establecido en el pacto segundo, en su caso, anticipadamente por darse alguna de las causas previstas en el pacto sexto bis, "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" cerrará la cuenta y practicará la liquidación de la cuenta conforme a sus libros. **SEGUNDO.- PLAZO DE DISPOSICION Y AMORTIZACION DE LAS DISPOSICIONES.** Sin perjuicio del plazo de amortización elegido por el Acreditado para cada una de las disposiciones que realice, el plazo improrrogable durante el cual podrá el Acreditado solicitar nuevas disposiciones de crédito termina el día **veintiocho de Febrero de dos mil treinta y cinco**, en cuya fecha deberá reintegrar a la Caja el saldo acreedor que a favor de ésta resulte, todo ello sin perjuicio de las cláusulas de resolución previstas en el contrato que inscribo. Cada una de las disposiciones dará lugar a un recibo mensual que podrá ser adeudado parcialmente, siempre que no existan cuotas anteriores impagadas de esa u otra disposición que gozarán de preferencia. Las cuotas de amortización, así como los demás pagos, se harán en la oficina principal de la capital de la Provincia donde se firma el documento que inscribo, autorizando el Acreditado a la CAJA a cargar todos tales pagos por razón de intereses, amortizaciones y cualesquiera otros gastos que se produjeran, en su cuenta corriente al efecto señalada, obligándose a mantener en ella los saldos necesarios para cubrir el importe de los recibos en las fechas de sus respectivos vencimientos. Sin perjuicio de ello, la Caja podrá aplicar al pago o amortización de las

cantidades dispuestas y de sus intereses a los respectivos vencimientos cualesquiera cantidades que existan en ella a favor del Acreditado en toda clase de cuentas, depósitos o imposiciones a plazo sin necesidad de declaración judicial ni preaviso. **TERCERO.- INTERESES ORDINARIOS.** Las disposiciones de crédito devengarán intereses, a los tipos nominales que resulten de este pacto y del siguiente. A partir de su primera liquidación los intereses se devengarán con una periodicidad mensual, siendo la fecha de devengo, liquidación y pago el último día de cada período. Al objeto de determinar el tipo de interés nominal anual que devengarán las cantidades dispuestas, el plazo de devolución de éstas se divide en dos fases: a) En la primera fase, que comprenderá desde el día de la fecha del otorgamiento del documento que inscribo, que es de veintidós de Febrero de dos mil cinco, hasta el treinta y uno de Agosto de dos mil cinco, el tipo de interés que devengarán las disposiciones será del **CUATRO ENTEROS QUINIENTAS MILESIMAS POR CIENTO** b) Durante la segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá las sucesivas anualidades de vigencia del crédito, el tipo de interés nominal anual de aplicación será variable y determinado según el sistema establecido en el pacto siguiente. El cálculo de los intereses se realizará multiplicando el Capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigentes, al inicio de cada uno de los períodos de devengo, por el tipo de interés nominal aplicable, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por cien el número de períodos de devengo existentes en un año. La primera liquidación de intereses de cada disposición se calculará multiplicando el importe de la disposición en cuestión por el tipo de interés nominal y por los días transcurridos desde el día de la primera disposición hasta el último día del mes siguiente, en que deberán abonarse, dividido todo ello por treinta y seis mil quinientos. En caso de vencimiento anticipado, por alguna de las causas previstas en el pacto sexto bis, los intereses se devengarán diariamente, pudiendo liquidarse asimismo de forma diaria, y su cálculo se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigentes por el tipo de interés nominal aplicable en ese momento, por los días transcurridos desde la última liquidación, y dividido todo ello por treinta y seis mil quinientos. **TERCERO BIS.- DETERMINACION DEL TIPO DE INTERES VARIABLE.** El tipo de interés nominal aplicable durante la segunda fase, se determinará y aplicará anualmente, devengándose con la periodicidad establecida en el pacto anterior, y será el resultado de incrementar con un diferencial el tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia está constituida por el "Tipo Medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorros" en el Boletín Oficial del Estado, sin realizar ningún tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. A estos efectos se considerará como tipo de referencia, el correspondiente al tercer mes inmediatamente precedente a aquél en que sea de aplicación el nuevo tipo, siempre que haya sido publicado con una antelación mínima de veinte días al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto de que dicho tipo de interés no se hubiese publicado con la expresada antelación, se considerará como tipo de referencia el del cuarto mes inmediatamente precedente al de aplicación del nuevo tipo. Si dicho tipo de referencia "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorros", dejase de publicarse de forma expresa, o no se hubiese publicado para los meses considerados en el segundo párrafo de este pacto, se utilizará como sustitutivo el porcentaje publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de "Tipo Activo de referencia de las cajas de ahorro-Indicador CECA tipo Activo", en el Boletín Oficial del

CERTIFICACIÓN



Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

Estado, con anterioridad a los veinte días precedentes al inicio de la nueva anualidad, sin realizar ningún tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. En el supuesto que el citado Banco de España no publicara el mencionado tipo de referencia, se tomará como tal el que, aplicando los mismos criterios de determinación, publique la Confederación Española de Cajas de Ahorro. El diferencial con el que deberá incrementarse el tipo de referencia será de cero coma trescientos puntos, si la disposición se destina a la adquisición de la vivienda del acreditado, o de uno coma trescientos puntos, para el resto de disposiciones. **COMUNICACION:** La comunicación al deudor de los nuevos tipos de interés nominal se efectuará por escrito remitido al domicilio de envío de correspondencia que conste en la cuenta de cargo de los recibos del crédito, con una antelación mínima de diez días antes de su aplicación, renunciando expresamente el Acreditado a cualquier otro plazo de espera. Podrá la Acreedora sustituir la anterior comunicación previa por la publicación de la variación de los tipos de interés nominal en el diario "La Vanguardia", también con una antelación mínima de diez días antes de su aplicación. De no convenirle al deudor el tipo de interés aplicable deberá comunicarlo por escrito a la Acreedora y nunca más tarde del día en que se inicie el devengo del nuevo tipo de interés, quedando obligado, en tal caso, a cancelar anticipadamente el crédito en el plazo máximo de un mes, durante el cual se devengará el interés al último tipo aplicado. Transcurrido este plazo sin que el deudor haya reembolsado el principal, intereses e impuestos, podrá la Acreedora resolver definitivamente el contrato que inscribo, con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, y quedando expeditas las acciones judiciales que fueren procedentes y aplicándose a las cantidades pendientes de reembolso hasta su total cobro, el interés de demora que corresponda. A efectos meramente hipotecarios respecto a terceros, el tipo de interés que resulte por aplicación de esta cláusula no podrá superar en más de cinco puntos el inicialmente pactado, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este pacto pueda rebasarse dicho límite. **SEXTO.- INTERES DE DEMORA.** Todo montante no pagado a su vencimiento devengará diariamente, a favor de la Caja, intereses de demora al tipo que resulte de incrementar en DIEZ PUNTOS el que devengue en cada momento la disposición impagada según lo pactado en la cláusula tercera y tercera bis, desde la fecha en que debió ser atendido. Estos intereses tendrán la consideración de indemnización por razón de la mora en que habrá incurrido el Acreditado y se calcularán multiplicando el montante que haya resultado impagado, por el tipo de interés de demora aplicable, por los días transcurridos desde que tal impago se produjo, y dividido por treinta y seis mil quinientos, liquidándose día a día. **SEXTO BIS.- CAUSAS DE RESOLUCION Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.** La Caja podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: b) Si los datos que figuran en la solicitud en que se fundamenta esta operación no correspondiesen con la realidad. d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. e) Si concurre alguna de las causas de vencimiento anticipado establecidas por la Ley. g) Si no se hicieren efectivas dentro del período voluntario de recaudación las contribuciones e impuestos que afectan al crédito o a la finca hipotecada, incluso como consecuencia de cualquier afección que la grave por actos o transmisiones anteriores. i) Si el hipotecante incumpliere la obligación de

realizar en la finca las reparaciones necesarias; o la de tenerla asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañía de seguros y pagar puntualmente las primas; o la de exhibir a la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" los recibos, resguardos y cartas de pago acreditativas de que se han satisfecho a su debido tiempo los impuestos, contribuciones y primas de seguro. En caso de siniestro, "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" podrá liquidarlo con la Compañía aseguradora, fijar el daño y percibir la indemnización a cuenta de lo que acredite, considerándose vencido el crédito a su voluntad. Este pacto deberá ser comunicado a la Compañía aseguradora. k) Si el Acreditado incumple cualquiera de las obligaciones inscritas que contrae en virtud del contrato que inscribo. En cualquiera de estos casos, la Caja podrá reclamar judicialmente el cobro del saldo que arroje la cuenta, aunque éste exceda del límite del crédito, por el procedimiento que estime más conveniente.

OCTAVO.-TRANSFERENCIA. Una vez liquidada la cuenta según lo establecido en el pacto primero, "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona natural o jurídica el crédito resultante, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien al efecto renuncia al derecho que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria vigente.

NOVENO.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. En garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito HASTA UN MAXIMO DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS, MAS UN MAXIMO DE TRES MIL SETENTA EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS, POR EL EVENTUAL EXCESO QUE PUDIERA PRODUCIRSE AL CERRAR LA CUENTA Y ADEUDAR EN ELLA LA PARTIDA DE INTERESES A QUE SE REFIERE EL PACTO PRIMERO, LETRA A, DEL APARTADO CUENTA DE CRÉDITO, Y DE LA CANTIDAD MAXIMA DE DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS, OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS, POR INTERESES DE DEMORA DEVENGADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA CUENTA, Y DE LA SUMA DE DOCE MIL EUROS, PARA COSTAS Y GASTOS. DON LEONHARD CRISTIAN MESTER, CONSTITUYE HIPOTECA DE MAXIMO de conformidad con los artículos 245 del Reglamento Hipotecario, 142 y 153 de la Ley Hipotecaria, a favor de "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA", quien por medio de su representante, según se dirá, ACEPTA dicha hipoteca, sobre la finca de este número.

DÉCIMO.- EXTENSION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se hace expresamente extensiva a los bienes muebles, frutos y rentas que detalla el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, las accesiones, obras y mejoras en los términos del artículo 110, como también a las indemnizaciones que en el caso de siniestro o de expropiación sustituyan total o parcialmente el valor de la finca, los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento Hipotecario y las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación de las existentes, incluso las hacenderas por tercer poseedor, quien se entenderá sometido a este pacto, si asume el pago de la deuda o retiene cantidad para verificarlo, quedando obligado el deudor y los terceros poseedores a tener la finca asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia.

UNDECIMO.- EJERCICIO DE ACCIONES Y POSESION. Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del documento que inscribo, incluso en caso de ejecución, bastará que a la demanda se acompañe original del documento que inscribo, con las formalidades exigidas en la Ley y, en su caso, las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse la Caja del principal, intereses, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Las partes pactan que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por la acreedora, que se acreditará mediante certificación del

CERTIFICACIÓN



Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

extracto de la cuenta intervenida por Fedatario Público o incorporada a acta notarial, acreditativa de haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato que inscribo, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al Acreditado, a quien se le notificará, la cantidad exigible resultante de la liquidación, con lo cual el contrato llevará aparejada ejecución, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde el momento en que se inicie cualquier procedimiento, el hipotecante faculta, desde ahora, a la entidad acreedora para que pueda posesionarse de la finca hipotecada, administrarla y aplicar sus productos al pago de las responsabilidades garantizadas, con derecho al cobro de honorarios y renuncia al percibo de rentas vencidas. Para el caso de que la hipoteca se convirtiera en ordinaria y se pudiese ejecutar el procedimiento extrajudicial, se fija como precio para el caso de subasta y domicilio para requerimientos y notificaciones, el que resulte del pacto siguiente. Asimismo, la acreditada designa como mandatario suyo para el caso de venta de la finca hipotecada a la propia Caja acreedora. **DUODECIMO.- TASACION A EFECTOS DE SUBASTA Y DOMICILIO DEL ACREDITADO.** A tenor de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el deudor señala como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos, el de **Avenida Montí, número 4-4º de Onda**; y las partes tasan de común acuerdo la finca hipotecada, a efectos de subasta, en **sesenta y ocho mil doscientos veintisiete euros**. En su virtud INSCRIBO a favor de la **"CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA"**, su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, CON LAS CLAUSULAS DE RESOLUCION ANTICIPADA ANTES EXPRESADAS. La "Caixa d'Estalvis de Catalunya", domiciliada en Barcelona, Plaza Antonio Maura, número 6, C.I.F. G-08169815, aparece representada por don Enrique Llopico Alós, mayor de edad, casado, vecino de Onda, calle Salvador Barri, número 6, con D.N.I. 18.919.320-A, quien ostenta tal representación en virtud de poder autorizada por el Notario de Barcelona, don José Marqueño De Llano, el día diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho, inscrita en el Registro Mercantil, tomo 30.233, folio 128, hoja número B-47741, inscripción 203ª. Así resulta de una primera copia de la escritura otorgada en Onda, otorgada en día veintidós de Febrero de dos mil cinco, ante el Notario don José María Fuster Muñoz, que ha sido presentada en este Registro a las 16.00 horas del día veintidós de Febrero de dos mil cinco, según el asiento 1452, del Libro 48. Pagado el Impuesto. Vila-real, veintisiete de Abril de 2005. **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Y para que conste, y no existiendo pendiente de despacho documento alguno relativo a la finca de la que certifico, expido la presente, que firmo en Vila-real, a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

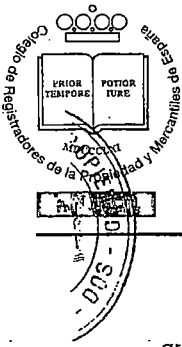


BASE: Declarada N° 2-2º-Inciso 2º D.A.D. 3º LEY 8/1989.
Nº ARANCEL. 1.3.1.7.....FACTURA... 268.
HONORARIOS SIN I.V.A.: 77,12.....EUROS.

DILIGENCIA: Con fecha de hoy se recibe el acuse de recibo de la comunicación realizada a la Caixa d'Estalvis de Catalunya. Vila-real, 30 de agosto de 2016.



CERTIFICACIÓN



Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

GUILLERMO CORRÓ TORMO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE VILA-REAL NUMERO DOS PROVINCIA DE CASTELLÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CERTIFICO: Que en vista de lo acordado en la cláusula tercera del precedente documento, otorgado en Onda, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, ante la Notario Doña Sandra Pérez Tenedor, número 65 de protocolo, he examinado en lo que ha sido necesario los libros del archivo a mi cargo de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que la finca a que se refiere el precedente documento, registral 13.825 de Onda, 12018000512398, aparece inscrita en este Registro a favor de don Leonhard Cristian Mester, en virtud de la escritura otorgada en Onda, ante el Notario Don César Belda Casanova, el día 6 de noviembre de 2003, según la inscripción 3ª, obrante al folio 7 del Libro 679, Tomo 1.485 del Archivo, de fecha 17 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- Que la referida finca se halla gravada con las siguientes cargas:

A) Con la HIPOTECA a favor de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, para responder de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE euros de principal, MAS UN MAXIMO DE TRES MIL SETENTA EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS, POR EL EVENTUAL EXCESO QUE PUDIERA PRODUCIRSE AL CERRAR LA CUENTA Y ADEUDAR EN ELLA LA PARTIDA DE INTERESES A QUE SE REFIERE EL PACTO PRIMERO, LETRA A DEL APARTADO CUENTA DE CRÉDITO, Y DE LA CANTIDAD MAXIMA DE DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS, OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS, POR INTERESES DE DEMORA DEVENGADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA CUENTA, Y DE LA SUMA DE DOCE MIL EUROS, PARA COSTAS Y GASTOS.

-VENCIMIENTO: 28 de Febrero de 2035 PLAZO: 360 meses

-FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JOSÉ MARÍA FUSTER MUÑOZ, de ONDA el día 22/02/05.

-CONSTITUIDA en la inscripción 6ª, con fecha 27/04/05.

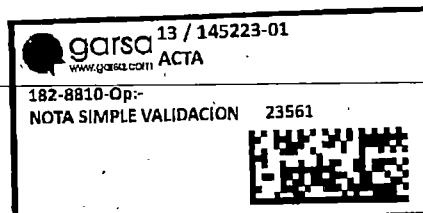
TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 8ª

Al margen de dicha inscripción 6ª, consta lo siguiente:

"En el día de hoy, y en virtud de mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Nules, de fecha 13 de julio de 2016, se expide certificación conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para unir al procedimiento 405/2016, que se sigue para la efectividad de la hipoteca, que motivó la inscripción 6ª transmitida por la 8ª, cuyo mandamiento ha sido presentado en este Registro a las 10'35 horas del día 22 de los corrientes, según el asiento 621, del diario 142, archivándose una copia del mandamiento y certificación en su legajo bajo el número 189. Vila-real, 25 de julio de 2016."

Dicha inscripción 6ª, se encuentra subsistente y sin cancelar en el día de la fecha, constando inscrita la siguiente cláusula:

"La Caja podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: b) Si los datos que figuran en la solicitud en que se fundamenta esta operación no correspondiesen con la realidad. d) La falta de pago de una



cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. e) Si concurre alguna de las causas de vencimiento anticipado establecidas por la Ley. g) Si no se hicieren efectivas dentro del período voluntario de recaudación las contribuciones e impuestos que afectan al crédito o a la finca hipotecada, incluso como consecuencia de cualquier afección que la grave por actos o transmisiones anteriores. i) Si el hipotecante incumpliere la obligación de realizar en la finca las reparaciones necesarias; o la de tenerla asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañía de seguros y pagar puntualmente las primas; o la de exhibir a la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" los recibos, resguardos y cartas de pago acreditativas de que se han satisfecho a su debido tiempo los impuestos, contribuciones y primas de seguro. En caso de siniestro, "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" podrá liquidarlo con la Compañía aseguradora, fijar el daño y percibir la indemnización a cuenta de lo que acredite, considerándose vencido el crédito a su voluntad. Este pacto deberá ser comunicado a la Compañía aseguradora. k) Si el Acreditado incumple cualquiera de las obligaciones inscritas que contrae en virtud del contrato que inscribo. En cualquiera de estos casos, la Caja podrá reclamar judicialmente el cobro del saldo que arroje la cuenta, aunque éste exceda del monto del crédito, por el procedimiento que estime más conveniente"

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
GUILLERMO COMA
VILA
NOTARIO
Donde con la HIPOTECA a favor de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, EN GARANTIA DEL CAPITAL PRESTADO DE DIECIOCHO MIL EUROS; DEL PAGO DE SUS INTERESES HASTA AL MAXIMO DE DOS AÑOS, AL TIPO MAXIMO DEL DOCE ENTEROS CIENTOS MILES MILESIMAS POR CIENTO; DE LOS INTERESES DE DEMORA HASTA UN MAXIMO DE SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS; Y DE LA CANTIDAD DE CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS, PARA COSTAS Y GASTOS.

-INICIO: 1 de Octubre de 2008 PLAZO: 540 meses

-FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JOSÉ MARÍA FUSTER MUÑOZ, de ONDA, el día 09/09/08.

-CONSTITUIDA en la inscripción 7ª, con fecha 14/10/08.

TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 9

Dicha inscripción 7ª, se encuentra subsistente y sin cancelar en el día de la fecha, constando inscrita la siguiente cláusula:

"CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: c) El impago, dentro del período de recaudación voluntaria, de las contribuciones, impuestos y arbitrios que afectan al préstamo o bien hipotecado, incluso como consecuencia de cualquier afección que la grave por actos o transmisiones anteriores. d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. e) Cuando por cualquier circunstancia, el valor del bien hipotecado desmereciere de la tasación inicial en más de un veinte por ciento y el prestatario, dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento practicado por CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, para que amplíe la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado, no realizara dicha ampliación o no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actualizada del bien hipotecado el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía



B2206070

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

del mismo. Dicho deterioro será acreditado mediante nueva tasación del bien hipotecado, entendiéndose por tal, también y expresamente, el arrendamiento del bien hipotecado por renta anual que no cubra el pago de todos los gastos e impuestos que lo graven, más la cuota mixta de amortización fijada en el contrato que inscribo e igualmente la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA. f) Si el hipotecante incumpliere la obligación de realizar en el bien hipotecado las reparaciones necesarias; o la de tenerlo asegurado en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañía de seguros y pagar puntualmente las primas; o la de exhibir a CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA los recibos, resguardos y cartas de pago acreditativas de que se han satisfecho a su debido tiempo los impuestos, contribuciones y primas de seguro. En caso de siniestro, CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá liquidarlo con la Compañía aseguradora, fijar el daño y percibir la indemnización a cuenta de lo que acredite, considerándose vencido el crédito a su voluntad. Este pacto deberá ser comunicado a la Compañía aseguradora. h) Y en general, si el deudor infringiera cualquier pacto inscrito de la escritura que motiva este asiento."

C) La HIPOTECA de la inscripción 6ª se TRANSMITE a favor de la entidad CATALUNYA BANC, S.A., el día 19/11/14.
-CONSTITUIDA en la inscripción 8ª, con fecha 26/11/14.

D) La HIPOTECA de la inscripción 6ª, transmitida por la 8ª se TRANSMITE a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
-FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DONA SANDRA PÉREZ TENEDOR, de ONDA, el día 24/01/20.
-CONSTITUIDA en la inscripción 9ª, con fecha 09/03/20.

E) La HIPOTECA de la inscripción 7ª se TRANSMITE a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.,
-FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DONA SANDRA PÉREZ TENEDOR, de ONDA, el día 24/01/20.
-CONSTITUIDA en la inscripción 9ª, con fecha 09/03/20.

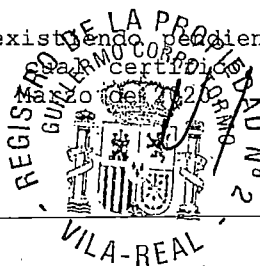
F) AFECTA a la revisión del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la presente transmisión, como consta por nota al margen de la inscripción 9ª, fecha 9 de marzo de 2020.

Sin más cargas.

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente nota:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y para que conste, y no existiendo pendiente de despacho documento alguno relativo a la finca de la que se certifica, expido la presente, que firmo en Vila-Real, 10:21 del 9 de marzo del 2020.



BASE:: Declarada..Fiscal..Nº2-2º-Inciso 2ºD.A.D.3ª Ley 8/1989.
Nº ARANCEL.....FACTURA.....
HONORARIOS SIN I.V.A.:.....EUROS.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.



CERTIFICACIÓN

B2206071

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es





REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLARREAL NÚMERO DOS
El registrador GUILLERMO CORRO TORMO- NIF 18.953.111-F

Fecha: diez de marzo del año dos mil veinte
Solicitante: ART. 19 BIS DE LA L.H.

FINCA DE ONDA N°: 13825
CODIGO REGISTRAL UNICO: 12018000512398

-----DESCRIPCIÓN-----

URBANA: Vivienda (VPO: SI). AVENIDA MONTI, número 4, planta 5ª
Número de Propiedad Horizontal: 9
Cuota: diez enteros, por ciento
SUPERFICIE construida: ochenta y dos metros, veintidós decímetros cuadrados
SUPERFICIE útil: sesenta y ocho metros, sesenta y dos decímetros cuadrados
LINDEROS: frente, AVENIDA DE SU SITUACION; fondo, PATIO DE LUCES DE 33 METROS CUADRADOS; derecha, SEBASTIAN FELIPE LLOPIS VILLARROYA Y SANTIAGO BLASCO CABALLERO; izquierda, PATIO DE LUCES CENTRAL, ESCALERA Y VIVIENDA IZQUIERDA
TIPO B. Sujeta a los estatutos de la propiedad horizontal que figuran inscritos en Registro. Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los arts. 9, 10 y 199 LH.

Referencia catastral: 3672804YK3237F0010XT

La constancia registral de la referencia catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

-----TITULARIDAD-----

Don LEONHARD CRISTIAN MESTER, con tarjeta de residencia X3913956T, en cuanto a la totalidad del PLENO DOMINIO con carácter privativo.
- Adquirida por COMPRAVENTA, en escritura otorgada en Onda, de fecha 6 de Noviembre de 2003, ante su Notario CESAR BELDA CASANOVA.
- Inscripción 3ª. En la fecha 17 de Diciembre de 2003, al tomo 1182, libro 563, folio 7

-----CARGAS-----

HIPOTECA a favor de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, en cuanto a LA TOTALIDAD propiedad de Leonhard Cristian Mester, para responder de 68.227 euros de principal; , por 3.070,22 euros de intereses ordinarios; 19.785,83 euros de intereses de demora; 12.000 euros de costas y gastos judiciales, respondiendo la finca de un total de 103.083,05 euros ; con un valor de subasta de 68.227 euros.
-VENCIMIENTO: 28 de Febrero de 2035 PLAZO: 360 meses
-FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JOSÉ MARÍA FUSTER MUÑOZ, de ONDA el día 22/02/05.
-CONSTITUIDA en la inscripción 6ª, con fecha 27/04/05.

TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 8



En el día de hoy, y en virtud de mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Nules, de fecha 13 de julio de 2016, se expide certificación conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para unir al procedimiento 405/2016, que se sigue para la efectividad de la hipoteca, que motivó la inscripción 6ª transmitida por la 8ª, cuyo mandamiento ha sido presentado en este Registro a las 10:35 horas del día 22 de los corrientes, según el asiento 621, del diario 142, archivándose una copia del mandamiento y certificación en su legajo bajo el número 189. Vila-real, 25 de julio de 2016.

HIPOTECA a favor de la entidad **CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA**, en cuanto a **LA TOTALIDAD** propiedad de **Leonhard Cristian Mester**, para responder de 18.000 euros de principal; , por 4.572 euros de intereses ordinarios; 6.372 euros de intereses de demora; 4.500 euros de costas y gastos judiciales, respondiendo la finca de un total de 33.444 euros ; con un valor de subasta de 87.800 euros.

-INICIO: 1 de Octubre de 2008. PLAZO: 540 meses

-**FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario **DON JOSE MARÍA FUSTER MUÑOZ**, de ONDA el día 09/09/08.

-**CONSTITUIDA** en la inscripción 7ª, con fecha 14/10/08.

TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 9

La **HIPOTECA** de la inscripción 6ª se **TRANSMITE** a favor de la entidad **CATALUNYA BANC, S.A.**,

-**FORMALIZADA** en virtud de instancia expedida el día 19/11/14.

-**CONSTITUIDA** en la inscripción 8ª, con fecha 26/11/14.

TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 9

La **HIPOTECA** de la inscripción 6ª se **TRANSMITE** a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**,

modificada por la 8ª.

-**FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario **DONA SANDRA PÉREZ TENEDOR**, de ONDA el día 24/01/20.

-**CONSTITUIDA** en la inscripción 9ª, con fecha 09/03/20.

La **HIPOTECA** de la inscripción 7ª se **TRANSMITE** a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**,

-**FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario **DONA SANDRA PÉREZ TENEDOR**, de ONDA el día 24/01/20.

-**CONSTITUIDA** en la inscripción 9ª, con fecha 09/03/20.

Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, archivándose copia de la autoliquidación. Vila-real, 9 de marzo de 2020.

Constituida en la nota número 1 al margen de la insc./anot. 9

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente nota:

NO hay documentos pendientes de despacho

-----FIN DE LA NOTA SIMPLE-----

ADVERTENCIA: Los datos consignados en la presente nota simple se refieren al día de



la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Hons.	3.01 Euros
I.V.A.	0.63 Euros

TOTAL	3.64 Euros

Nº 4-1-F ARANCEL:

